



Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver nuevamente, los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/222/2020**, promovido por la ciudadana en contra de la **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo con número 326/2021, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

| GLOSARIO | |
|--|---|
| Actora, enjuiciante, impetrante, promovente. | |
| Autoridad demandada | Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos). |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa. |
| Ley orgánica | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda,

procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista y apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tiene a la actora por desahogada la vista ordenada en autos, tal como lo solicita la promoventes, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

5.-Pruebas. El dieciséis de marzo y seis de abril de dos mil veintiuno, se acordó lo relativo a la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ley.

6.-Audiencia de pruebas y alegatos. El día once de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

7.- Sentencia. El veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, este Tribunal en Pleno, aprobó por unanimidad de votos, la resolución emitida en autos del presente juicio, en que se determinó que la parte actora no acreditó el ejercicio de su acción, confirmando la legalidad del acto impugnado.

8.- Juicio de amparo directo. Inconforme con la decisión anterior, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. Cuyo expediente se radicó y sustanció ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias



Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de identificación Amparo Directo Administrativo 326/2021.

9.- Resolución de Amparo. Sustanciado que fue el juicio de amparo, el veintitrés de junio de dos mil veintidós, se emitió el fallo protector en favor de del, bajo los siguientes efectos:

" ...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

1. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje insubsistente la sentencia reclamada del **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada en el juicio administrativo TJA/2As/222/2020.*
2. *Reitere las consideraciones que no fueron materia de la protección constitucional.*
3. *Con plenitud de jurisdicción, y atendiendo la litis planteada en la contestación de la demanda, verifique si los incrementos realizados por el instituto demandado han sido correctos, valorando conforme el material probatorio exhibido por la autoridad enjuiciada si este llevó a cabo los pagos correspondientes, y, en su caso, resuelva la procedencia o no de la nulidad pretendida por la jubilada." Sic.*

Ejecutoria que se cumple bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"Vengo a demandar la nulidad del oficio número **FM/DG/0763/2020**, de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el **M.B.A.** en su carácter de Director General del **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**; y por consiguiente demando la nulidad de los efectos que se derivan del citado oficio por medio del cual la demandada niega dar cabal cumplimiento a mi decreto de jubilatorio tres mil ciento cincuenta y siete, publicado en el periódico oficial "tierra y libertad" número 5631; de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho." (Sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"Demando, la nulidad del oficio número **FM/DG/0763/2020**, de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el **M.B.A.** en su carácter de Director General del **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**; y por consiguiente la nulidad de los efectos que se derivan del citado oficio por medio del cual la demandada niega ilegalmente dar cabal cumplimiento a mi derecho jubilatorio tres mil ciento cincuenta y siete, publicado en el periódico oficial "tierra y libertad" número 5631, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho; por medio del cual me fue concedida una pensión por cesantía en edad avanzada al tenor del 75% del último salario percibido, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente para los años 2019 y 20202, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por lo que, desde el momento que me fue otorgado mi decreto y hasta la presente fecha, la autoridad demandada me adeuda el pago de las siguientes prestaciones.

A).- El cumplimiento del derecho número tres mil ciento cincuenta y siete, publicado en el periódico oficial "tierra y libertad" número 5631, de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, respecto de la omisión de la



“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CIVIL Y FAMILIAR
VDA SALA

demandada de pagarme mi jubilación por cesantía de edad avanzada, en los términos ordenados; es decir, tomando en cuenta el aumento porcentual al salario mínimo que se generó desde el momento de mi separación 13 de septiembre de 2018 y hasta que se dé cumplimiento total; dicha pensión que está integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; lo que en ese sentido, la autoridad me adeuda el pago del **SEGURO DE VIDA**, así como el **FONDO DE AHORRO**, mismos que no se han cubierto, además de que me adeuda el **PAGO DEL INCREMENTO DEL 16.21% (DIECISÉIS PUNTO VEINTIÚN POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2019**, ordenado mediante RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesiones que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de diciembre de 2018 así como el **PAGO DEL INCREMENTO DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020**, ordenado mediante RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesiones que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de diciembre de 2019.

B).- El cumplimiento y pago de la cantidad de **\$108,402.48 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de pago de la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2019 de acuerdo con el decreto **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiuno por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2019.

C).- El cumplimiento y pago por la cantidad de **\$27,100.62 (VEINTISIETE MIL CIEN PESOS 62/100 M.N.)**; por concepto del pago del aguinaldo del año 2019 de la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con el decreto **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE**

FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiún por ciento) al aumento del salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019.

D).- El cumplimiento y pago de la cantidad de **\$30,885.87 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N.)**, por concepto del pago del fondo de ahorro del año 2019 de la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con el decreto **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiún por ciento) al aumento del salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019.

E).- El cumplimiento y pago de la cantidad de **\$111,189.06 (CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)**, por concepto del pago de la pensión cesantía en edad avanzada del 2020 de acuerdo con el decreto **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** respecto al incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento del salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020, que al mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante su tramitación del presente y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.

F).- El cumplimiento y pago de la cantidad de **\$166,783.68 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.)**, por concepto del pago de aguinaldo 2020 de la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con el decreto **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** respecto al incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento del salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

de 2020, esto es al mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que sigan venciendo durante la tramitación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.

G).- El cumplimiento y pago de la cantidad de \$27,797.28 (veintisiete mil SETECIENTOS noventa y siete PESOS 28/100 M.N.), por concepto del pago del fondo de ahorro 2020 de la pensión por cesantía de edad avanzada de acuerdo con el decreto TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO respecto al incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento del salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del 1 enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, esto es al mes inmediato anterior de la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente y hasta que se dé cabal cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.

H).- El cumplimiento y otorgamiento por parte del Instituto Morelense para Financiamiento del Sector Productivo (fondo Morelos) del seguro de vida de la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con el decreto TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

El acto reclamado se hizo consistir en la resolución contenida en el oficio número **FM/DG/0763/2020**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Director General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos).

Fue reconocido por el Director General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos), al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio número FM/DG/0763/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, exhibido por la parte actora (foja 21); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, Director General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos), en la fecha señalada, **dio respuesta** al escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual el actor, solicitó "ÚNICO. Resolver de manera favorable el incremento a mi pensión por cesantía en edad avanzada, tomando como base los incrementos respectivos que hubo al salario mínimo vigente para los años 2019 y 2020, los cuales fueron de un 16.21% y del 20%, a los cuales se le deberán calcular e integrar los correspondiente al pago de seguro de vida y al fondo de ahorro" (sic); haciendo de su conocimiento que:

"... al respecto me permito mencionarle que este Instituto se encuentra imposibilitado legalmente para resolver lo conducente por cuanto al pago de los incrementos de su pensión con base al salario mínimo de la forma en que usted lo solicita y demás prestaciones que aduce en su escrito, toda vez que sus pretensiones se encuentran sujetas a lo que conforme a derecho resuelva la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el juicio laboral número 01/255/19-III que Uste misma promovió en contra de éste Instituto, demandando propiamente lo que ahora solicita en relación al Decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, número 3,157, publicado el 12 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5631, por lo que estás supeditadas a la resolución del mismo."



III.- **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; así como la excepción de incompetencia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Resulta infundada la excepción de incompetencia planteada por el responsable; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque el oficio impugnado se emitió en respuesta a la solicitud presentada por el actor, respecto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida mediante Decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, número 3,157, publicado el 12 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5631, del cual se desprende que la recurrente prestó sus servicios para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Instituto Estatal Electoral, actualmente denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en el **Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo**



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Morelos); relación laboral de la cual emanan las prestaciones reclamadas en el presente juicio derivadas de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a su favor.

En la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado. Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos), como jubilada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Instituto demandado, en cumplir con el decreto jubilatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, publicado el 12 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5631; así como, el contenido del oficio número FM/DG/0763/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Director General del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos); ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Poder Ejecutivo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Razones por las cuales es **infundada** la excepción de incompetencia planteada por el responsable; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el



sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.-Estudio de fondo.

La parte actora como agravios textualmente refirió lo siguiente:

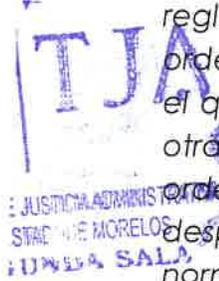
"PRIMERO.- Causa agravio en mi perjuicio, el oficio número FM/DG/0763/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el M.B.A. , en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS) por qué con la emisión de dicho oficio, transgrede lo expuesto en el artículo 14 Constitucional, en razón de que vulnera en mi perjuicio el derecho fundamental de SEGURIDAD JURÍDICA; mismo que se traduce en la certeza que tenemos los gobernados, de saber que una norma, ley, decreto o reglamento, será cumplido, cuando fue dictado, ordenado o emitido por una autoridad competente, en el que se respetaron ciertas formalidades; lo cual no es otra cosa que, la seguridad del estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado, puesto que de éste se desprende el principio general de obligatoriedad de las normas (en este caso decreto), tanto para el Estado como para las personas en su calidad de gobernados Por lo que, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con las obligaciones que la Ley les impone, sean de carácter positivo o negativo.

Bajo ese tenor, el decreto pensionatorio expedido por el Congreso del Estado de Morelos, posee un contenido normativo reglamentario, y debe ser acatado por la autoridad a quien va dirigido, en el presente caso por la hoy demandada, por tratarse de una resolución con carácter definitivo, que en específico lo es mi pensión, y que dicha resolución siguió la formalidad requerida, y ha sido publicada con oportunidad en el medio de difusión oficial del Estado de Morelos -PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD"- para que la autoridad vinculada, proceda a dar debido cumplimiento.

(...)

SEGUNDO.- De igual manera, me causa agravio, el ilegal oficio número FM/DG/0763/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el M.B.A.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS) por qué con la emisión del mismo, transgrede lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el cual es la traducción del principio de legalidad jurídica, conforme al cual, todos los actos de autoridad deben ajustarse a la Ley, pues las autoridades solo pueden actuar conforme a lo que la norma les faculta, y cualquier transgresión a ello, genera una violación constitucional directa.

Pues bien, contrario sensu, cuando una autoridad omite realizar un mandato normativo, también transgrede el principio de legalidad, que en el presente asunto, lo es en contra de mis derechos adquiridos, ya que es notorio que la responsable, pasa por alto la legalidad del decreto número TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, por el que se me otorgó pensión por **cesantía en edad avanzada**, y del que se desprende un deber y obligación de pago de la hoy responsable a la suscrita, quien me encuentro menoscabada en mis derechos, al no haber recibido en dos años, dentro de la cantidad que se me otorga por mi pensión, LO RELATIVO AL PAGO DEL SEGURO DE VIDA ASÍ COMO EL FONDO DE AHORRO. además de que me ADEUDA EL PAGO DEL INCREMENTO DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020 Y EL 16.21% (DIECISÉIS PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO) QUE AUMENTO EL SALARIO MÍNIMO EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019, me sea pagado en retroactivo el tiempo que no he recibido dichas prestaciones y en lo subsecuente de igual manera me sea cubierto de forma mensual, tal y como fue ordenado en el referido decreto.

(...)

De lo expuesto en la tesis constitucional antes citada, se advierte que la conducta omisiva que ha llevado a cabo la demandada, ha violado en mi perjuicio mi dignidad humano como jubilada, ya que aquélla, comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno; al tiempo de que, se me ha transgredido mi derecho humano a la seguridad social y mi derecho a recibir las prestaciones que me he ganado por mi trabajo;



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

esto derivado del pago completo y cabal a que tengo derecho por mi pensión, ya que la responsable ha dejado de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal de todas las prestaciones en mi pago de pensión así como el aumento de las cantidades a razón de los incrementos porcentuales al salario mínimo tanto del año dos mil diecinueve como del presente dos mil veinte. Tal y como lo he referido, por ley mi condición se torna en un caso de vulnerabilidad por dos razones a saber; ser una persona adulta que me retire por Censantía en edad avanzada y ser mujer (existe riesgo de que la responsable me esté discriminando).

Ya que el **pago completo** a que tengo derecho y que no me ha sido cubierto lo es de forma mensual, y no quincenal como lo disfrutan los trabajadores activos, lo que conlleva a ser una prestación que uno como jubilado debe esperar un mayor tiempo para poder tenerla, y si a eso se le suma que la demandada, sea omisa en pagarte lo que por derecho te corresponde y ya estar ordenado mediante un instrumento jurídico dictado por el órgano legislativo estatal, vulnera a mi parecer mi dignidad humana, mi derecho al mínimo vital y mi seguridad social, hecho que concatenado al acto impugnado se traduce en una flagrante violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

TERCERO.- Causa agravio en mi contra el oficio número FM/DG/0763/2020, de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el M.B.A. en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), en virtud de que en el mismo, la autoridad demandada es omisa en respetar el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ser omisa de respetar la obligación que le impone el decreto TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NUMERO 5631 DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en el sentido de no respetar y garantizar mi derecho a la pensión en los términos ordenados, y con ello se reitera que viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 1º

Constitucional y el ordinal 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales, se citan a continuación para una pronta referencia:

(...)

Pues bien, de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales antes señalados, en relación con el presente asunto, se advierte que la dignidad humana protegida por estos dispositivos y en especial por lo que reconoce el artículo 1º, es la condición y la base de todo el cúmulo de derechos humanos, por lo cual las personas merecen ser tratadas, de modo tal que se les reconozca su dignidad, en especial, las personas mayores, amén de que constituyen una población vulnerable por razones de salud y/o factores biológicos, que hacen que su pensión se convierta en la forma más eficaz de acceder a una vida digna, es decir, a disfrutar de un mínimo vital, que les permita obtener calidad de vida para satisfacer todas sus necesidades y las de sus dependientes económicos.

(...)

Bajo ese orden de ideas, no debe pasar por desapercibido que dicho principio dota de contenido al derecho al mínimo vital, pues a través de ellas se garantiza la subsistencia digna de las personas.

(...)

CUARTO.- La autoridad demandada, viola mis garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la responsable, que en el presente asunto lo es una autoridad puramente administrativa, carece de facultades para suspender, negar, prohibir y omitir el cumplimiento del decreto TRE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; en incluso no se encuentra facultada por ninguna ley para realizar algún tipo de control de constitucional respecto de la interpretación de dar cumplimiento o no a un acto administrativo, ya que como se ha señalado en múltiples ocasiones, únicamente se encuentra constreñida a dar cumplimiento a lo que la ley le ordena y realizar lo que la misma le permite, teniendo prohibido inaplicar alguna



disposición o mandato, ya que ese control difuso solo le compete a los órganos jurisdiccionales y siempre que se respete el principio pro persona y sea para generar un mayor beneficio al gobernado...

(...)

En apuntadas circunstancias, la emisión del oficio número FM/DG/0763/2020, expedido por el **M.B.A.**

, en su carácter de Director General del **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**, mediante el cual niega dar cumplimiento a un derecho ya adquirido como lo es el pago de mi pensión en las condiciones señaladas en mi decreto jubilatorio, incurre en la omisión impugnada en esta demanda, lo que se estima carente de legalidad; y dicho actuar omisivo se tilda como totalmente ilegal, por las consideraciones ya señaladas y expuestas en los agravios señalados con anterioridad, y lo cual principalmente deriva en la omisión infundada y absurdamente motivada de la autoridad demandada de cumplir con el decreto TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; en consecuencia el pago de la pensión en los términos ahí concedidos, por lo que dicho actuar se reitera que se estima como ilegal, por lo que deberá declararse la nulidad del acto impugnado y consecuentemente condenar a la demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones aquí reclamadas." SIC.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, refirió por una parte que, el oficio impugnado, no requiere estar fundado y motivado porque únicamente se indicó la imposibilidad por el momento de poder darle una contestación favorable a la actora dado el estado procesal que en su momento contaba un diverso juicio intentado por la inconforme en ante otra autoridad (de la que se advierte se desistió de la instancia), pero además manifestó que son infundadas porque el incremento que solicita no corresponde al 16.21% ni al 20 % como lo pide, sino únicamente al 5% a partir del año 2019, tomando como referencia el incremento al monto porcentual al salario mínimo, por lo que no existe omisión, ni falta de

pago a cargo de esta autoridad, por lo que es una apreciación equivocada de la actora, al reclamar una prestación que no le corresponde, en consecuencia no existe ninguna violación a sus derechos fundamentales y en específico a su derecho de recibir sus pensiones, toda vez que el organismo que representa.

Una vez analizado lo expuesto por las partes, este Tribunal considera que el porcentaje del 16.21% que reclama la parte actora en su calidad de pensionada para ser aplicado al pago de sus pensiones para el año 2019, resulta infundado, e improcedente, tomando en cuenta lo que establece el considerando décimo tercero de la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2019, aplicado el 26 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, es infundado que la parte actora reclame el incremento porcentual del 16.21% al monto de su pensión, porque no debe considerarse ese aumento como lo refirió en el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salario Mínimos en la resolución referida, de la que se advierte que el Monto Independiente de Recuperación, tiene la naturaleza de ser una cantidad absoluta en pesos y no porcentual. Además, su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, en otras palabras, apoyar la recuperación de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por tanto, ayuda al aumento del monto del salario mínimo general, pero no en forma porcentual, sino en pesos, por lo que la aplicación del incremento al salario se estableció sobre dos hipótesis:

- I. Actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.), para llevar el salario mínimo general a un monto de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) diarios, a los trabajadores asalariados, es decir, trabajadores en activo.



II. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, a razón de un salario mínimo general.

Además, se estableció la limitante de que el Monto Independiente de Recuperación **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos o para servidores públicos.**

En ese sentido, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora en el año 2019, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Federal, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho³, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a)

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario**



mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

En conclusión, la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la actora en el año 2019, **se le debió aplicar el incremento porcentual**

que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón únicamente del 5%.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"Monto Independiente de Recuperación (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."⁴

En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2019 a incrementar la pensión de la parte actora por cesantía en edad avanzada a razón del 16.21%, como lo afirma la parte actora,

⁴ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



sino a razón solo del 5%, por tanto, son **infundadas** las razones de impugnación de la parte actora.

Lo mismo, ocurre con el **incremento porcentual del año 2020**, de conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

No pasa desapercibida, la reclamación del pago de un **seguro de vida**, sin embargo de conformidad con la Ley del Servicio Civil, en su artículo

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

54 fracción V, establece que, los empleados públicos, tendrán derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo**; sin embargo, se decreta **improcedente**, condenar a su pago, primero, porque no se está en los supuestos para condenarla, al no haber fallecido la actora durante la secuela procesal, y en tanto que el seguro de vida, constituye un derecho que se otorga al personal en activo, por lo que no es procedente otorgarlo en el presente caso.

Del mismo modo es improcedente condenar al pago por concepto de **fondo de ahorro**, toda vez que, de autos se advierte que, la actora recibió la cantidad de **\$43, 443.76 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 76/100 m.n.) por concepto de FONDO DE AHORRO ACUMULADO**, con base en la copia certificada del Recibo de nómina (foja 0217), documental que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por, no haber sido impugnada por cuanto a su autenticidad o contenido.

No obstante, en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta y porque esta autoridad cuenta con las facultades de verificar la existencia del derecho subjetivo al aumento correspondiente conforme la legislación aplicable y corroborar su el pago relativo a la pensión de la parte actora, se ha realizado de manera correcta.

En ese sentido, de la contestación de la demanda la autoridad Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, sostuvo que ha pagado correctamente los aumentos correspondientes, sin embargo, refirió que se hizo conforme al 4.6%, tomando como base las unidades de medida y actualización.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta autoridad procede a verificar si los incrementos realizados por el Instituto



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

demandado han sido correctos. Consecuentemente, si como quedó asentado, **en el año del 2019**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **5%** y si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$52,738.20 (cincuenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,636.91 (dos mil seiscientos treinta y seis pesos 91/100 M.N.), dando un total por la cantidad de **\$55,375.11 (cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2019**. Cifra que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la actora con motivo de su pensión por cesantía en edad avanzada durante el **año 2019**, debió recibir un total de **\$664,501.32 (seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos un pesos 32/100 M.N.)**, sin considerar las deducciones que correspondan.

Obran en autos copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo a la actora relativos al pago de su pensión de los meses de enero a diciembre del año 2019 (visibles a fojas 147 a 182), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, además de que no fue impugnado por las partes, de los que se desprende que durante el año 2019, la actora recibió por concepto del pago de su pensión un total de **\$666,293.96 (seiscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres mil pesos 96/100 m.n.)**, con lo que se hace evidente que la actora recibió una diferencia a su favor de **\$1,792.64 (un mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 m.n.)**, respecto de lo que conforme lo analizado en el párrafo que antecede le correspondía.

| FECHA | NÚMERO DE RECIBO / FOLIO FISCAL | TOTAL |
|---------------|--------------------------------------|-------------|
| Enero de 2019 | 65C67981-93E6-4C37-81C9-36A45BA95DC9 | \$53,300.70 |

| | | |
|-----------------------|---|---------------------|
| Febrero de 2019 | D54FB296-ADEC-4180-BE31-5FA744B0EE1A | \$55,726.66 |
| Marzo de 2019 | CEE71420-B987-4261-ACD6-83A49B29A84E | \$55,726.66 |
| Abril de 2019 | 5C7A5462-2250-4B22-B1B0-CB5C9341B9A5 | \$55,726.66 |
| Mayo de 2019 | A9CCC14A-0860-469A-80AD-7CBAA2B63C31 | \$55,726.66 |
| Junio de 2019 | 047DB198-3628-41AB-9032-5E143143E4F9 | \$55,726.66 |
| Julio de 2019 | 5FE46058-744C-4F34-9C34-93841C2EBF22 | \$55,726.66 |
| Agosto de 2019 | 0B0597EC-2EC5-42DF-BC3F-866ECE7DD53 | \$55,726.66 |
| Septiembre de 2019 | FEDE63B7-18FF-45ED-855C-38A8DF4A6889 | \$55,726.66 |
| Octubre de 2019 | 3B8F1806-A5EE-4AE8-9351-AA77F643B07 | \$55,726.66 |
| Noviembre de 2019 | BEB0949A-0A54-4540-9C57-09AB18A24BD8 | \$55,726.66 |
| Diciembre de 2019 | 0971B7BA-E175-4307-B15C-06EB289E1E65 | \$55,726.66 |
| Aguinaldo 2019 | 40BB6cfe-A68A-4234-97D5-DF55730D1B42 | \$165,492.47 |

De tal manera que, la autoridad demandada, pagó incluso un poco más de lo que le correspondía a la actora, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión. Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 10/2021, con número de registro 2023746, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, que dispone:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN

**BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES
CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Contradicción de tesis 70/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 300/2020; y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece



publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

Tesis de jurisprudencia 10/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Mientras que en el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **5%**. Si la pensión mensual que debió tener la actora en el año 2019 fue de **\$55,375.11 (cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$2,768.75 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, dando un total por la cantidad de **\$58,143.86 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos 86/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por jubilación mensual **durante el año 2020**. Que, multiplicada por los 12 meses, la pensión por jubilación del **año 2020** asciende a la cantidad de **\$697,726.32 (seiscientos noventa y siete mil setecientos veintiséis pesos 32/100 M.N.)**, cantidad que la autoridad demandada debió pagar a la actora.

Obran en autos copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo a la actora _____, relativos al pago de su pensión de los meses de enero a diciembre del año 2020 (visibles a fojas 183 a 208), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, además de que no

fue impugnado por las partes, de los que se desprende que durante el año 2020, la actora recibió por concepto del pago de su pensión un total de **\$557,266.60 (seiscientos doce mil seiscientos dieciocho mil pesos 26/100 m.n.)**, lo que prueba que, contrario a lo afirmado por la responsable, no se pagó de manera correcta conforme al aumento porcentual al salario, la pensión fijada a la actora, pues se pagó una cantidad menor a la que le correspondía para el ejercicio de ese año, existiendo una diferencia en su perjuicio de **\$140,459.72 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve 72/100 m.n.)**, respecto de lo que conforme a lo analizado previamente le pertenecía, lo que es **ilegal**.

| FECHA | NÚMERO DE RECIBO / FOLIO FISCAL | TOTAL |
|---------------------------|--|-------------|
| Enero 2020 | ACCB6547-1914-4716-9369-2A0AF-2A0AF280047D | \$55,726.66 |
| Febrero 2020 | 76207C80-BFC9-4CF9-92AD-370C4C4D583C | \$55,714.16 |
| Marzo 2020 | 6AB0A4A2-191E-48D0-AE88-B7A238F80DE1 | \$55,539.16 |
| Abril 2020 | 58EBEFA4-A61F-0240-A57E-9E15215C3242 | \$55,726.66 |
| Mayo 2020 | A25B930F-F096-8442-BB3C-0940AE53D30B | \$55,726.66 |
| Junio 2020 | 6C64FA04-9D79-B34E-9BF0-F949B01F22BD | \$55,726.66 |
| Julio 2020 | F6C1D1BC-6D16-A842-9D02-0E6C6F16D795 | \$55,726.66 |
| Agosto 2020 | 35A7C3C2-17D8-C54F-B106-1E0BAB69 | \$55,726.66 |
| Septiembre 2020 | 7797FB1E-120F-A14D-9B1D-BDC4396B148B | \$55,726.66 |
| Octubre 2020 | 1609B6D0-E9E7-414E-8873-73B8231ABB84 | \$55,726.66 |
| * Noviembre | 112F17CB-B0E3-4D99-8CB3-2FD534A87D59 | \$55,164.16 |
| Aguinaldo 30 días 2020 | | |

*Sin que se contemple el mes de noviembre de 2020, puesto que, en el concepto de pago de ese recibo, se especificó que la cantidad pagada correspondía al pago de aguinaldo por 30 días del año 2020.

m.n.), existiendo una diferencia a su favor por la cantidad de **\$119,266.64 (ciento diecinueve mil doscientos sesenta y seis pesos 64/100 m.n.)**.

En consecuencia, se declara la **ilegalidad** del oficio número **FM/DG/0763/2020**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del cual se da respuesta al escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrito por _____ ; porque es incorrecto el cálculo que hizo la demandada del incremento porcentual al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme a lo aquí analizado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del oficio impugnado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la misma Ley, **se condena a la autoridad demandada a pagar** a la actora por concepto de diferencia de **pensión** mensual del año **2020**, la cantidad de **\$140,459.72 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve 72/100 m.n.)**. Además, se **condena** al pago de la diferencia económica de **aguinaldo de los años 2019 y 2020**, por las cantidades de **\$632.23 (seiscientos treinta y dos pesos 23/100 M. N.)** y **\$119,266.64 (ciento diecinueve mil doscientos sesenta y seis pesos 64/100 M. N.)**, respectivamente. Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo informar por escrito, a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL



SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.**

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora, **acreditó** el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, **respecto del acto impugnado** por lo que se declara su **legalidad** para los efectos y en los plazos concedidos conforme se expresó en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

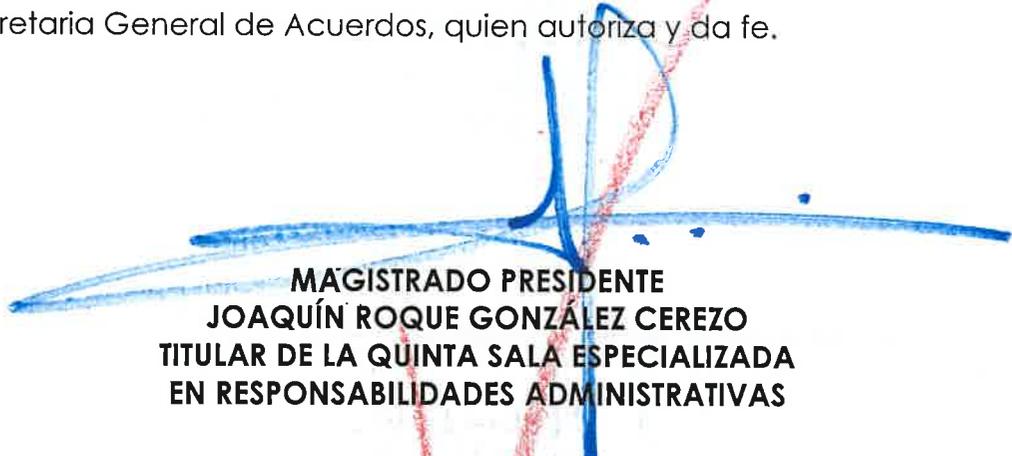
CUARTO.- Infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley



Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

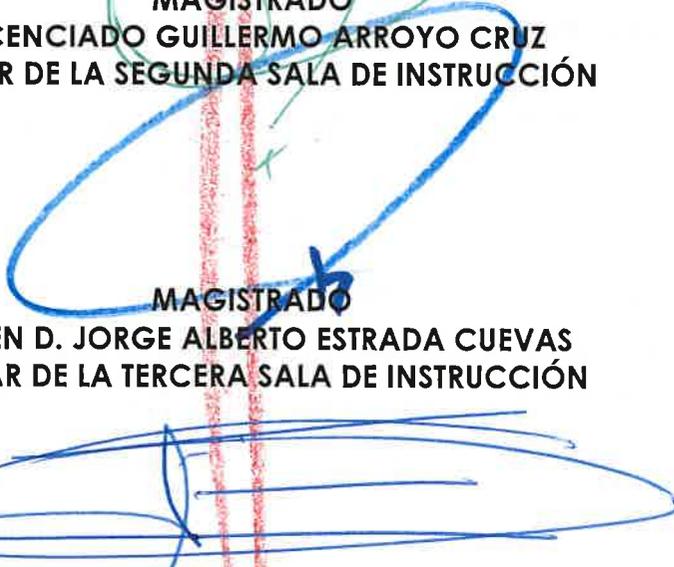
" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "


**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

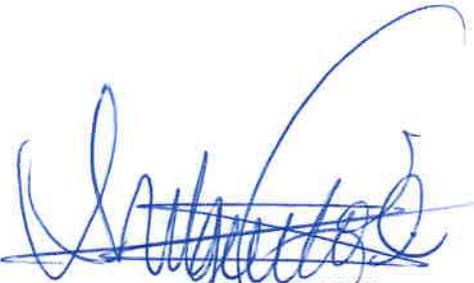

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA


**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/222/20, promovido por en contra de la **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo con número 326/2021, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito. Conste:

IDFA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2aS/222/2022**, PROMOVIDO POR CONTRA EL **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS)**.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal*

⁷ De conformidad con el auto de admisión de fecha doce de noviembre de dos mil veinte. Fojas 37 y 38.

⁸ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el presente caso, se detectan presuntas irregularidades, al momento de realizar el estudio y análisis del asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se le efectuaron a la actora María Guadalupe Ruiz del Rio con motivo de su pensión, al quedar medularmente en la presente sentencia establecido lo siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

"En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta autoridad procede a verificar si los incrementos realizados por el Instituto demandado han sido correctos. Consecuentemente, si como quedó asentado, en el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5% y si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2018 fue de \$52,738.20 (cincuenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,636.91 (dos mil seiscientos treinta y seis pesos 91/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$55,375.11 (cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2019. Cifra que, multiplicada por los 12 meses del año 2019, la actora con motivo de su pensión por cesantía en edad avanzada durante el año 2019, debió recibir un total de \$664,501.32 (seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos un pesos 32/100 M.N.), sin considerar las deducciones que correspondan.

Obran en autos copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo a la actora relativos al pago de su pensión de los meses de enero a diciembre del año 2019 (visibles a fojas 147 a 182), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público emitido

⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 1º de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, además de que no fue impugnado por las partes, de los que se desprende que durante el año 2019, la actora recibió por concepto del pago de su pensión un total de \$666,293.96 (seiscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y tres mil pesos 96/100 m.n.), **con lo que se hace evidente que la actora recibió una diferencia a su favor de \$1,792.64 (un mil setecientos noventa y dos pesos 64/100 m.n.), respecto de lo que conforme lo analizado en el párrafo que antecede le correspondía.**

...

De tal manera que, la autoridad demandada, **pagó incluso un poco más de lo que le correspondía a la actora**, lo que en modo alguno implica que ésta pueda exigirle la devolución del excedente pagado en su favor incorrectamente, puesto que no existe fundamento legal alguno que lo faculte para realizar los descuentos a su pensión. Apoya el criterio adoptado, lo expuesto en la jurisprudencia 10/2021, con número de registro 2023746, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II...

...

Mientras que, en el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que debió tener la actora en el año 2019 fue de \$55,375.11 (cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,768.75 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$58,143.86 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos 86/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la cantidad de \$697,726.32 (seiscientos noventa y siete mil setecientos veintiséis pesos 32/100 M.N.), cantidad que la autoridad demandada debió pagar a la actora.

Obran en autos copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Instituto Morelense para el



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Financiamiento del Sector Productivo a la actora
, relativos al pago de su pensión de los meses de enero a diciembre del año 2020 (visibles a fojas 183 a 208), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, además de que no fue impugnado por las partes, de los que se desprende que durante el año 2020, la actora recibió por concepto del pago de su pensión un total de \$557,266.60 (seiscientos doce mil seiscientos dieciocho mil pesos 26/100 m.n.), lo que prueba que, contrario a lo afirmado por la responsable, no se pagó de manera correcta conforme al aumento porcentual al salario, la pensión fijada a la actora, pues se pagó una cantidad menor a la que le correspondía para el ejercicio de ese año, existiendo una diferencia en su perjuicio de \$140,459.72 (ciento cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve 72/100 m.n.), respecto de lo que conforme a lo analizado previamente le pertenecía, lo que es ilegal.

La actora refirió que, se le adeuda el pago por concepto aguinaldo de los años 2019 y 2020, de la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con el decreto TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5631, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Conforme al nombramiento de la actora, le corresponde de aguinaldo 90 días por año. En ese sentido, durante el año 2019, la pensión mensual de la actora debió ascender a \$55,375.11 (cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.); que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de \$1,845.83 (mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 83/100 M. N.); que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de \$166,124.70 (ciento sesenta y seis mil ciento veinticuatro pesos 70/100 m.n.).

En el año 2020, la pensión mensual del actor debía ascender a \$58,143.86 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos 86/100 m.n.); que, dividida entre 30

días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de \$1,938.12 (mil novecientos treinta y ocho pesos 12/100 m. n.); que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de \$174,430.80 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 80/100 m. n.).

De las pruebas aportadas por la demandada ya valoradas, se puede demostrar que a la actora le fue pagado por concepto de aguinaldo en el año 2019 (foja 179), la cantidad de \$165,492.47 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 47/100 m.n.), existiendo una diferencia a su favor por la cantidad de \$632.23 (seiscientos treinta y dos pesos 23/100 m.n.).

Mientras que, en el año 2020, de las pruebas aportadas por la demandada, se puede demostrar que a la actora le fue pagado por concepto de aguinaldo en el año 2020 (foja 206), la cantidad de \$55,164.16 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 16/100 m.n.), existiendo una diferencia a su favor por la cantidad de \$119,266.64 (ciento diecinueve mil doscientos sesenta y seis pesos 64/100 m.n.).

..."(Sic)

Dicho lo anterior, de conformidad a lo que obra en el expediente, si bien es cierto, que en los años **dos mil diecinueve** y **dos mil veinte**, existen montos pendientes a favor de la actora por las cantidades de \$632.23 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 23/100 M. N.) por concepto de aguinaldo del año respectivo; \$140,459.72 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M.N.) y \$119,266.64 (CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.) por conceptos de pensión y aguinaldo de dos mil veinte; sin embargo, en el año **dos mil diecinueve** se le hizo el pago en exceso por la cantidad de \$1,792.64 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 64/100 M. N.) en su pensión.

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JUNDA SA...

"**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

..."

Citado lo anterior, se considera que era necesario dar vista a la Fiscalía Anticorrupción, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al Comisario Público del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Instituto mencionado por los montos en demasía detectados; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ºS/222/2020**, promovido por **CONTRA EL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS) POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Doy Fe.

AMRC/dasm.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "J. J. ...".

DEPT. OF
DEVELOPMENT
NEW YORK